



Roj: **AAP V 739/2002 - ECLI:ES:APV:2002:739A**

Id Cendoj: **46250370062002200009**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **15/10/2002**

Nº de Recurso: **515/2002**

Nº de Resolución: **204/2002**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN TAMAYO MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo nº 515/02

Sección 6ª.

AUTO Nº 204

Ilustrísimos Señores Magistrados:

Presidente.

Dª Purificación Martorell Zulueta.

Magistrados.

.Dª María Mestre Ramos.

Dª Carmen Tamayo Muñoz.

En la ciudad de Valencia a quince de octubre de dos mil dos.

Visto ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia el procedimiento de rendición de cuentas nº 808/95, entre las partes, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Valencia, de una, demandado-apelante, D. Lorenzo , representado por el Procurador Sr. Aznar Gómez, y demandante-apelado, D. Jesus Miguel , representado por la Procuradora Sra. Plaza Orozco, y demandada-apelada, Dª Inés (incapaz).

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Suplente Dª Carmen Tamayo Muñoz, dado que el Magistrado Ponente designado en el presente rollo de Apelación, había solicitado el permiso de disfrute de vacaciones.

HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento se dictó auto de fecha 11 de marzo de 2002 cuya parte dispositiva se transcribe literalmente: " No ha lugar a la reposición solicitada por la representación e D. Lorenzo , y en su consecuencia, debía mantener y mantenía la resolución de 13 de febrero de 2.002 recurrida, con imposición de costas al recurrente."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución se presentó escrito de preparación del correspondiente recurso de Apelación por la parte demandada, en tiempo y forma, siendo admitido se emplazó a las partes recurrentes para que formalizasen el mismo en el plazo de 20 días. Formalizado el anterior, se dio traslado al resto de los litigantes, emplazándolos para que en el plazo de 10 días, presentasen los correspondientes de oposición al recurso o de impugnación con relación a la resolución; remitiéndose las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial y cumplidos los trámites, se señaló el día 26 de septiembre para la celebración de la Deliberación y Fallo.

La parte demandada-apelante, Sr. Lorenzo , solicitaba la revocación de la resolución anterior, y que se dictase otra en la que se revocase únicamente el pronunciamiento relativo a las no-imposición de costas del presente



incidente. La parte demandante-apelada, solicitaba la confirmación de la resolución apelada, con imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alegaba por la parte recurrente que el artículo 216 del Código Civil, establece que las funciones tutelares constituyen un deber, que se ejercen en beneficio del tutelado, estando salvaguarda de la autoridad judicial, y en el artículo 271 se establece la necesidad de autorización judicial para que el tutor pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados. En este contexto se presenta una dificultada interpretativa jurídica a la hora de delimitar si el término "valores mobiliarios" comprende las participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetarios (FIAMM). Se reitera las consideraciones que ya se efectuaron en el recurso de reposición sobre el concepto de "valor mobiliario", y las distintas regulaciones que configuran el valor mobiliario de las particiones en los fondos de inversión. En el informe del Ministerio Fiscal de 16 de enero de 2.002, se valora por aquel que los rescates de los FIAMM No se hallan comprendidos en los supuestos del art. 217 del C. civil, y por tanto no precisaban autorización judicial, y se apoya únicamente en el argumento que el fondo resultaría inoperante por cuanto precisaría autorización judicial para cada una de las operaciones de compra y venta que el tutor precisará realizar. Así, pues se acata la decisión judicial, si frente a lo establecido en el art. 1-7 del C. civil donde se recoge el sistema de fuentes, y frente a lo dispuesto en los articulo anteriormente citados del C. civil y Legislación del Mercado de Valores atendió a otros criterios de aplicación de interpretación el ordenamiento jurídico, debía haberlos señalado y al menso declarar que la cuestión litigiosa presentaba serias dudas de derecho. En función de lo expuesto, y tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 394 de la LEC., y dada la complejidad y la doctrina contradictoria de la cuestión objeto de controversia no sería procedente realizar especial imposición sobre las costas del incidente.

Considera la Sala a la vista de las alegaciones realizadas por la parte recurrente que procede la estimación del recurso de Apelación planteado por la parte demandada.

Considera la Sala, que la cuestión controvertida, plantea serie de dudas de derecho, en cuanto a lo es propiamente el concepto de "valor mobiliario," contemplado en el Código Civil, y con relación a la que se refiere al artículo 271 del C. civil. y no se puede perder de vista que dicho concepto ha ido variando y la diversidad de productos financieros que se han ido originando a lo largo de estos últimos años, y la necesidad de interpretar los preceptos legales del código civil, debiendo adecuarlos a una ampliación y diversidad de productos que englobaría el concepto actual de "valor mobiliario", y las necesidades del tutelado. Esa ponderación hace necesario en su caso valorar las circunstancias en cada caso, y en el presente supuesto, no sólo se valora por el Ministerio Fiscal que la necesidad de autorización judicial para cada una de la disposición el FIAMM, haría que resultase inoperativo en cuanto a la forma de operar el mismo en el mercado financiero, y sin perder de vista cual sea el resultado al que se aplique dichas disposiciones, como resuelto en el presente supuesto a proceder a cubrir descubiertos de las cuentas corrientes que tenía en la misma entidad financiera, y que eran de las que se extraían los recursos económicos para proveer las necesidades físicas de la tutelada. y que habían quedado en descubierto, creándose una situación más gravosa para aquella, al generarse unos altos intereses por encontrarse acuella cuentas en descubierto.

Valorando pues que se trata de una cuestión compleja y controvertida y que generaba sería dudas de derecho, con aplicación del artículo 394 de la LEC, no es procedente realizar especial imposición sobre las costas de primera instancia del incidente.

SEGUNDO.- Dada la estimación del recurso de Apelación, y con lo dispuesto en el artículo 398 de la LEC, no es procedente realizar especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

En virtud de todo lo expuesto,

LA SALA ACUERDA

que debemos estimar el recurso interpuesto por la parte demandada D. Lorenzo contra el auto de 11-3-02, dictada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 11 de Valencia en el procedimiento de rendición de cuentas nº 808/95, y revocar la misma, exclusivamente en el punto relativo a las costas de primera instancia, no procediendo realizar especial imposición sobre las mismas, ni las de esta alzada.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.